



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20101340173011 ✓



Fecha: 12-05-2010

Bogotá, D.C.

Doctor
DIEGO FRANCO MOLINA
Secretario de Tránsito y Transporte
Calle 21 19 – 07 Piso 3
Manizales - Caldas.

ASUNTO: Tránsito – Vehículos de Tracción Animal .Artículo 98. Ley 769 de 2002.

En respuesta a la comunicación radicada en este Ministerio bajo el número 2010-321-019499-2, a través de la cual y con fundamento en el artículo 98 de la Ley 769 de 2002, solicita concepto en relación con la sustitución de los vehículos de tracción animal por vehículos tipo motocicleta. Al respecto y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, esta Oficina Asesora Jurídica le manifiesta lo siguiente:

El artículo 98 de la Ley 769 de 2002, preceptuaba la erradicación de los vehículos de tracción animal, disposición esta que fue declarada parcialmente inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencias C-355 de 2003, C-475 de 2003 y C- 481 de 2003, en el sentido de declarar inconstitucional las siguientes expresiones:

“Erradicación de los”; “contado a partir de la iniciación de la vigencia de la presente ley”, “A partir de esa fecha las autoridades de tránsito procederán a retirar los vehículos de tracción animal”.

De tal forma que el texto hoy vigente del precitado artículo 98 es:

“Artículo 98: Vehículos de tracción animal. En un término de un (1) año, se prohíbe el tránsito urbano en los municipios de Categoría Especial y en los municipios de primera categoría del país, de vehículos de tracción animal”.

Parágrafo 1º. Quedan exceptuados de la anterior medida los vehículos de tracción animal utilizados para fines turísticos, de acuerdo a las normas que expedirá al respecto el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 2º. Las alcaldías municipales y distritales en asocio con el SENA tendrán que promover actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de los vehículos de tracción animal”.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340173011**



Fecha: **12-05-2010**

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones de la Corte y lo estipulado textualmente en el artículo 98 antes mencionado, corresponde a las autoridades de tránsito de cada municipio de categoría especial y de los municipios de primera categoría del país, establecer cuáles son las vías que pueden ser utilizadas por los propietarios o tenedores de vehículos de tracción animal y cuáles les está vedado transitar por motivos de seguridad vial y, a las alcaldías municipales y distritales en asocio con el SENA les corresponde promover actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de los vehículos de tracción animal.

Por mandato constitucional las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la constitución y la ley, para facilitar la tarea de los alcaldes, el Ministerio de Transporte haciendo uso de la competencia que en materia de servicio público de transporte tiene esta entidad, viene trabajando en un proyecto de Decreto a través del cual se autoriza la sustitución de vehículos de tracción animal por vehículos automotores clase motocarro homologados para carga liviana de hasta 770 kgrs de capacidad, con el fin de incentivar el desarrollo y promoción de actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de vehículos de tracción animal, a través de programas que deberán desarrollar las alcaldías municipales y distritales, en cumplimiento de lo ordenado en el primer inciso y el párrafo segundo del artículo 98 de la Ley 769 de 2002 antes mencionado.

Por lo anterior y una vez se produzca la reglamentación respectiva, oportunamente se dará a conocer.

En estos términos quedan respondidas en forma definitiva, las inquietudes por usted formuladas.

Atentamente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)